

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 29 de marzo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720220040300

Demandante. Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Demandado. José Luis Pinzón Duarte

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo laboral que correspondió por reparto, cuya apoderada se encuentra inscrita y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial, solicitando se libre mandamiento de pago a nombre de la Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a cargo del señor José Luis Pinzón Duarte. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 29 de marzo de 2023

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral

Rad. # 08001310500720220040300

Demandante. Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Demandado. José Luis Pinzón Duarte

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La Dra. JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ actuando como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ha presentado demanda ejecutiva laboral en contra del señor JOSÉ LUIS PINZÓN DUARTE con Cedula de Ciudadanía 79.598.636, con el fin de que se dicte en contra de este último y a favor de la sociedad ejecutante orden de mandamiento de pago por los siguientes valores:

- Tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos (\$3.474.550) por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema General De

Pensiones dejadas de efectuar por el empleador durante el periodo comprendido entre septiembre de mil novecientos noventa y nueve (09-1999) hasta enero de dos mil diecinueve (01-2019).

- Seis millones novecientos veintiséis mil pesos (\$6.926.000) por concepto de intereses moratorios derivados del no pago de los aportes a pensión obligatorios relacionados en el inciso anterior.
- Costas y agencias en derecho.

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexo al expediente la liquidación de la obligación firmada por la representante judicial de la entidad demandante, donde aparece como deudor el señor JOSÉ LUIS DUARTE PINZÓN con cedula de ciudadanía número 79.598.636 por concepto del no pago de los aportes pensionales de cuatro (4) trabajadores afiliados al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y de los intereses de mora derivados de estos, cuyo valor es de diez millones cuatrocientos mil quinientos cincuenta pesos (\$10.400.550).

De conformidad con la dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, la liquidación de la entidad administradora y el requerimiento en mora prestará merito ejecutivo.

Así, entonces, por cuanto el título de recaudo aportado por el demandante llena los requisitos exigidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene el mismo una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a dictar orden de mandamiento de pago por el capital o monto de la obligación a cargo del empleador, esto es, por la suma de diez millones cuatrocientos mil quinientos cincuenta pesos (\$10.400.550).

En lo que respecta a la reliquidación de los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, de conformidad con el Art. 431 inciso 1° del C.G. P., cuando la obligación debida verse sobre una cantidad liquida de dinero, *“se ordenará su pago en el término de cinco días con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda...”* lo cual concuerda con lo establecido en el Art. 431, inciso 2 de la misma normatividad y cuando el mandamiento de pago verse sobre prestaciones periódicas, indica, *“la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, dispondrá que esta se pague dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento”*.

En efecto, esas sumas contenidas en dicha liquidación y no consignadas dentro los plazos determinados, generaran un interés moratorio a cargo del empleador, de tal forma que son procedentes los intereses solicitados sobre las cotizaciones adeudadas y los aportes al fondo de solidaridad pensional hasta que se verifique el pago, los cuales serán iguales a los que rigen para el impuesto sobre la renta y complementarios vigentes para el momento de su causación (Art. 23 L.100/93 y el Art. 28 Decreto 692 de 1994), por lo cual, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 422, inciso 1° del C. G.P., es menester ordenarlos hasta que se

produzca el pago de lo debido. También se ordenará el pago las sumas que con posterioridad se vayan causando por tratarse de prestaciones periódicas, a las cuales, como es obvio, se le aplicará el mismo interés moratorio en la medida de causación.

De tal forma que este despacho judicial procederá a dictar el mandamiento de pago en contra de JOSÉ LUIS PINZÓN DUARTE y a favor de la demandante, por el monto arriba señalado, el cual deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, más las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo que se liquidarán por secretaría, en su oportunidad legal.

En lo concerniente a las medidas previas, el apoderado de la parte ejecutante solicita a fin de lograr que la demanda no se torne ilusoria, se dicte embargo de las sumas de dinero que la parte demandada posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias de la ciudad de Barranquilla, tales como:

Banco de Bogotá

Banco Popular

Banco Pichicha

Banco Itaú

Bancolombia S.A.

Banco BBVA

Banco de Occidente

GNB Banco Sudameris

Banco Falabella

Banco Caja Social S.A.

Banco Davivienda S.A.

Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.

Banco Agrario de Colombia S.A.

Banco AV Villas

Corporación Financiera Colombiana S.A.

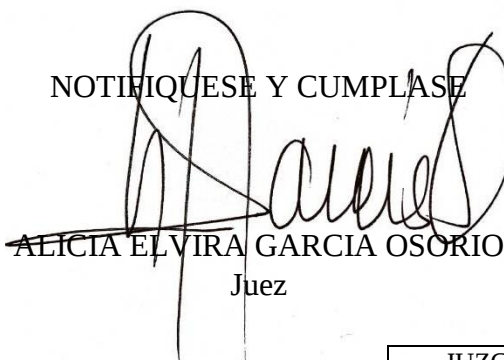
Tal solicitud y denuncia de bienes la hace bajo la gravedad de juramento, frente a la cual el despacho al encontrarla ajustada a derecho procederá a su decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a cargo de JOSÉ LUIS PINZÓN DUARTE, por la suma tres millones cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos cincuenta pesos (\$3.474.550) por capital adeudado más seis millones novecientos veintiséis mil pesos (\$6.926.000) por concepto de intereses y los que se sigan causando hasta que se logre el recaudo efectivo de la obligación.
2. Notificar la presente providencia personalmente al representante legal de la entidad demandada.
3. Decretar la medida previa de embargo señalada en la parte motiva de este proveído.
4. Téngase a la Dra. JULIETH PAOLA PEDREROS GUTIERREZ en calidad de apoderado de la entidad demandante en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 30-03-2023 se notifica auto de
fecha 29-03-2023

Por estado No. _055_

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo